



La consulta plantea determinadas cuestiones en relación con una cesión de créditos entre dos entidades mercantiles, siendo así que de uno de dichos créditos cedidos el consultante es deudor en el mismo.

A este respecto cabe decir que la consulta hace referencia a cuestiones de derecho mercantil y de derecho de protección de datos, siendo obviamente respecto de esta última cuestión únicamente respecto de las que ha de pronunciarse el presente informe, sin perjuicio de las menciones que respecto del derecho mercantil aplicable hayan de realizarse al hilo de lo expuesto por el consultante y de los datos que aporta.

Esta Agencia ya se ha pronunciado en reiteradas ocasiones, por ejemplo en el informe citado por la consultante 449/2013 que:

*Como punto de partida, debe tenerse en cuenta que la cesión de créditos a la que se refiere la consulta, cuando afecta a una cartera de créditos de un determinado acreedor, puede considerarse incluida dentro de los supuestos establecidos en el artículo 19 del Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, a cuyo tenor “en los supuestos en que se produzca una modificación del responsable del fichero como consecuencia de una operación de fusión, escisión, cesión global de activos y pasivos, aportación o transmisión de negocio o rama de actividad empresarial, o cualquier operación de reestructuración societaria de análoga naturaleza, contemplada por la normativa mercantil, **no se producirá cesión de datos**, sin perjuicio del cumplimiento por el responsable de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre”.*

1

De este modo, en principio, no habría de considerarse la cesión de créditos como un supuesto de cesión de datos, si bien sería requisito imprescindible para que la misma pudiera tener lugar la previa comunicación al deudor por el cedente del crédito del cambio de responsable, lo que resulta congruente con lo exigido por el artículo 5 de la Ley Orgánica 15/1999 y, al propio tiempo, con las previsiones establecidas para tal cesión por el Código

Civil y el Código de Comercio, que exigen el conocimiento por el deudor del cambio de acreedor para que la cesión pueda producir plenos efectos.

Así pues, esta Agencia ha considerado que en un caso como el planteado por el consultante no se produciría cesión de datos, sin bien ello necesitaría, de conformidad con el art. 5 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de Carácter Personal (LOPD), *“la previa comunicación al deudor por el cedente del crédito del cambio de responsable”*, lo que no parece haberse producido habida cuenta de que la cesión de la cartera se habría producido, de conformidad con los datos aportados por el reclamante, el 15 de abril de 2015 y la carta mediante la cual se le intentó comunicar la cesión sería de fecha 16 de abril de 2015. También es cierto que del propio contrato de préstamo aportado por la persona consultante constar como domicilio del mismo uno determinado en Villaviciosa de Odón, y la cláusula 15 del contrato de préstamo establece en que será el domicilio consignado el propio contrato de préstamo domicilio hábil para todo tipo de notificaciones, salvo en caso de modificación del mismo y dicha modificación haya sido comunicada de manera fehaciente a Catalunya Caixa. Pues bien, de la documentación que aporta el consultante parece que el mismo se ha cambiado en dirección a otra distinta en el mismo municipio de Villaviciosa de Odón, adonde posteriormente le fueron dirigidas determinadas notificaciones y comunicaciones que aporta con su consulta.

2

Hay que aclarar que desde el punto de vista mercantil no es necesario en ningún caso la comunicación al deudor de la cesión del crédito, puesto que dicha comunicación tan sólo es necesaria para que deje de tener efectos el pago que realice el deudor al cedente y pase a tener efectos liberatorios exclusivamente el pago que se realice por el deudor al cesionario. Pero la ley no impone en ningún caso para la validez de la cesión en el ámbito mercantil que se comunique la misma al deudor cedido, siendo perfectamente posible en el ámbito mercantil una relación jurídica exclusivamente entre cedente y cesionario sin ponerla en conocimiento del deudor de manera que frente a los pagos que realice el deudor al cedente éste se obliga a ponerlos a disposición del cesionario.

En cuanto a la segunda de las cuestiones planteadas, esto es, si la comunicación de la cesión debe efectuarse de forma fehaciente, ya hemos manifestado que desde el punto de vista mercantil dicha comunicación de la



cesión no es ni siquiera necesaria. Ahora bien, desde el punto de vista de la legislación de protección de datos sí hemos dicho que dicha comunicación previa sería necesaria para evitar que se considere la existencia de una cesión de datos.

No obstante lo anterior, que dicha comunicación haya de efectuarse y que prueba de la misma pueda ser requerida no significa que la misma haya de ser “fehaciente”, esto es, que “haga fe”, de manera que haya de enviarse en el ejercicio de sus funciones por un notario o un secretario judicial. La Agencia ha venido entendiendo, por analogía con lo dispuesto en el artículo 40 del Reglamento de desarrollo de la LOPD, aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, que las notificaciones en estos casos deberán efectuarse a través de un medio “fiable, auditable e independiente de la entidad notificante”, que permita acreditar la efectiva realización de los envíos.

En cuanto a si dichas circunstancias o actuaciones pueden ser objeto de sanción, sobrepasan el objeto del presente informe y habrán de plantearse por el consultante, si así lo considera, ante la Inspección al objeto de que se proceda en su caso mediante el correspondiente procedimiento sancionador si ha lugar a ello.

